



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5286-2005-PHC/TC  
LIMA  
CONSUELO ERMILIA NAVARRO CUETO DE  
BAZÁN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de agosto de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Ermilia Navarro Cueto de Bazán contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres del Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 28 de junio de 2005, que declaró infundado el hábeas corpus de autos; y,

**ATEDIENDO A**

1. Que la recurrente interpone la presente demanda de hábeas corpus contra el juez a cargo del Primer Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Lima, cuestionando la resolución mediante la cual, anulando la sentencia absolutoria expedida por el Juzgado de Paz letrado de San Luis, en el proceso seguido por faltas contra el patrimonio, dispuso ampliación de la instrucción y ordenó nueva inspección ocular sobre el inmueble en el que habita. Considera que ello es vulneratorio de la inviolabilidad de domicilio y del debido proceso.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, concordante con el artículo 25º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus es un proceso constitucional dirigido a tutelar la libertad individual. Será posible la protección de otros derechos, como los que el demandante alega, en caso de que de su vulneración se derive una vulneración o amenaza de la libertad individual. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 25º, *in fine*, que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, en el presente caso el hecho pretendidamente vulneratorio de la inviolabilidad de domicilio y el debido proceso no guarda relación alguna con la libertad individual, por lo que el hábeas corpus no es la vía pertinente para dilucidar la cuestión controvertida, sino el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, si bien al momento de interponerse la demanda no estaba ya vigente la Ley N.º 25398, cuyo artículo 9º establecía que “(...) si el actor incurre en error al nominar la garantía constitucional (proceso de hábeas corpus o proceso de amparo) (...) el Juez ante quien ha sido presentada se inhibirá de su conocimiento y la remitirá de inmediato al competente (...)”, de acuerdo al principio *iura novit curia*, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez que conoció de la demanda del presente hábeas corpus debió adecuar la pretensión del accionante a la vía del proceso de amparo. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido anteriormente [Exp. N.º 3871-2004-HC/TC, 374-2005-HC/TC, 0931-2005-HC/TC, 2204-2005-PHC/TC]. Por tanto, habiéndose producido quebrantamiento de forma previsto en el artículo 20º del Código procesal Constitucional, debe devolverse los actuados a fin de que el presente proceso sea tramitado como uno de amparo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la presentación de la demanda, a cuyo estado se repone la presente causa, con la finalidad de que se tramite como una de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)